Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 479/2013 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 2013

por el que se eximen de la obligación de presentar declaraciones sumarias de entrada y de salida las mercancías de la Unión que crucen el corredor de Neum

(DO L 139 de 25.5.2013, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2017/762 del Consejo de 25 de abril de 2017	L 114	1	3.5.2017

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 479/2013 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 2013

por el que se eximen de la obligación de presentar declaraciones sumarias de entrada y de salida las mercancías de la Unión que crucen el corredor de Neum

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas en virtud de las cuales:

a) se eximen del requisito de una declaración sumaria de salida las mercancías de la Unión que salgan del territorio de Croacia para cruzar el corredor de Neum;

b) se eximen del requisito de una declaración sumaria de entrada las mercancías de la Unión que vuelvan a entrar en el territorio de Croacia tras haber cruzado el corredor de Neum.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

▼M1

1) «mercancías de la Unión»: las «mercancías de la Unión» que se definen en el artículo 5, punto 23, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

▼B

2) «zona de Dubrovnik»: Dubrovnik y sus alrededores en el territorio de Croacia, que está separada del territorio principal de Croacia por el corredor de Neum;

3) «territorio principal de Croacia»: el territorio de Croacia con exclusión de la zona de Dubrovnik;

4) «corredor de Neum»: la franja del territorio de Bosnia y Herzegovina que separa la zona de Dubrovnik del territorio principal de Croacia;

5) «autoridades aduaneras»: las autoridades aduaneras de Croacia en los puestos fronterizos de entrada y de salida situados a uno y otro extremo del corredor de Neum;

6) «salida»: la salida de mercancías de la zona de Dubrovnik en dirección al territorio principal de Croacia a través del corredor de Neum o desde el territorio principal de Croacia en dirección a la zona de Dubrovnik a través del mismo corredor;

7) «reintroducción»: la entrada de mercancías en la zona de Dubrovnik desde el territorio principal de Croacia a través del corredor de Neum o en el territorio principal de Croacia desde la zona de Dubrovnik a través del mismo corredor.

([1]) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

▼B

Artículo 3

Exención de la obligación de presentar una declaración sumaria de salida o de entrada

1. No se exigirá una declaración sumaria de salida a la salida de las mercancías de la Unión.

2. No se exigirá una declaración sumaria de entrada en la reintroducción de las mercancías de la Unión.

Artículo 4

Condiciones para la aplicación de la exención

El artículo 3 se aplicará cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) el valor total de cada uno de los envíos de mercancías de la Unión que cruce el corredor de Neum no supera ►M1 15 000 EUR ◄ o su equivalente en moneda local;

b) las mercancías mencionadas en la letra a) del presente artículo van acompañadas de facturas o documentos de transporte que:

▼M1

i) incluyan, como mínimo, los datos mencionados en el artículo 126, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ([1]),

▼B

ii) a la salida de las mercancías, sean visados con un marcado oficial por las autoridades aduaneras,

iii) en la reintroducción de las mercancías, se presenten a las autoridades aduaneras para su verificación.

Artículo 5

Controles aduaneros

1. Las autoridades aduaneras podrán realizar el análisis de riesgos asociado a los controles aduaneros a los que se sometan las mercancías de la Unión que crucen el corredor de Neum utilizando medios distintos de las técnicas automatizadas de tratamiento de datos.

2. Croacia garantizará que los puestos fronterizos por los que se efectúen la salida de su territorio y la reintroducción en él de las mercancías que crucen el corredor de Neum dispongan de todos los recursos, equipos, dispositivos de control y capacidades necesarios para garantizar la aplicación del presente Reglamento.

3. A la salida de las mercancías, las autoridades aduaneras:

a) fijarán un plazo máximo para que las mercancías de la Unión crucen el corredor de Neum;

([1]) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

▼B

b) indicarán ese plazo junto a la fecha del visado en las facturas o documentos de transporte que se contemplan en el artículo 4, letra b), inciso ii);

c) si lo juzgan necesario, precintarán el embalaje que contenga las mercancías o individualmente cada uno de los paquetes de mercancías que vayan a cruzar el corredor de Neum.

4. En la reintroducción de las mercancías, las autoridades aduaneras:

a) realizarán un análisis de riesgos destinado primordialmente a los fines de seguridad y protección;

b) verificarán las facturas o documentos de transporte que acompañen a las mercancías;

c) comprobarán el cumplimiento del plazo contemplado en el apartado 3, letra a), del presente artículo;

d) comprobarán la integridad de los precintos que se hayan colocado en aplicación del apartado 3, letra c), del presente artículo;

e) en caso necesario, procederán a una inspección física de las mercancías;

f) retirarán, en su caso, los precintos.

5. En caso de que constaten que un envío incumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4, las autoridades aduaneras solo permitirán su reintroducción cuando:

a) se haya efectuado un análisis de riesgos efectivo, y

b) sobre la base del análisis de riesgos indicado en la letra a), dichas autoridades hayan adoptado medidas efectivas destinadas específicamente a eliminar los riesgos de seguridad y de protección.

Artículo 6

Información

En cualquier momento hasta el 1 de marzo de 2014, como máximo, Croacia informará a la Comisión de cualesquiera irregularidades que haya detectado en la aplicación del presente Reglamento, así como de las medidas concretas que se hayan tomado para corregirlas.

Artículo 7

Informe

Dentro de los dos años siguientes a la fecha de adhesión de Croacia, la Comisión presentará al Consejo un informe en el que se evalúe la aplicación que se haya dado a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión, en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.